

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-73/2017.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma el acuerdo INE/ACRT/02/2017 emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en el que se considera que los canales de televisión XHGC-TDT (canal 5) y XHTV-TDT (canal 4) no deben cubrir el proceso electoral local del Estado de México, sino únicamente suspender propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. Antecedentes.	2
1. Acuerdos en materia de radio y televisión.	2
2. Primer recurso de apelación.	3
3. Acuerdo INE/ACRT/02/2017.	4
4. Recurso de apelación.	4
A. Demanda.	4
B. Recepción.	4
C. Turno.	4
D. Trámite.	4
5. Escrito de tercero interesado.	5
II. Competencia y aspectos procesales.	5
1. Competencia.	5
2. Requisitos de procedencia de la demanda.	5
a. Forma.	5

**GLOSARI
O**

b. Oportunidad.	6
c. Legitimación y personería.	6
d. Interés jurídico.	6
e. Definitividad.	6
3. Requisitos del escrito de tercero interesado.	7
III. Estudio de fondo.	8
1. Síntesis de agravios.	8
2. Estudio de fondo.	9
A. Metodología de estudio.	9
B. Marco normativo.	10
C. Caso concreto.	14
D. Decisión.	18
E. Efectos de la sentencia.	20
Resolutivo.	21

Autoridad Responsable o Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
Catálogo	Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local que se llevará a cabo en el Estado de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional.
Reglamento	Reglamento del Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
ZCVM	Zona Conurbada del Valle de México

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdos en materia de radio y televisión

El veintiocho de noviembre, catorce, veintiuno y veintiocho de diciembre el Comité y el Consejo General del INE emitieron diversos acuerdos en

materia de radio y televisión, para regular la difusión de la pauta electoral correspondiente al proceso electoral en el Estado de México¹.

Entre otros, el Comité aprobó el acuerdo INE/ACRT/38/2016, por el que se establece el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local que se llevará a cabo en el Estado de México.

2. Primer recurso de apelación.

Disconformes con lo aprobado por la autoridad electoral, diversos partidos políticos promovieron medios de impugnación. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-536/2016 y ACUMULADOS, interpuestos por diversos partidos políticos inconformes con los Acuerdos antes señalados. En la resolución, se precisó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **acumulan** los SUP-RAP-538/2016, SUP-RAP-540/2016, SUP-RAP-541/2016, SUP-RAP-542/2016, SUP-RAP-543/2016 y SUP-RAP-544/2016 al diverso SUP-RAP-536/2016, por ser el que primero se recibió en esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se **confirman** los acuerdos INE/CG848/2016, INE/CG849/2016, INE/CG880/2016 e INE/CG881/2016 del Consejo General, así como los diversos INE/ACRT/27/2016, INE/ACRT/30/2016, INE/ACRT/31/2016, INE/ACRT/32/2016 e INE/ACRT/33/2016, del Comité de Radio y Televisión, ambas autoridades del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Es **parcialmente fundado** el recurso de apelación SUP-RAP-543/2016, interpuesto contra los acuerdos INE/ACRT/38/2016 del Comité de Radio y Televisión, así como INE/CG882/2016, del Consejo General, ambos del

¹ **Acuerdo INE/ACRT/27/2016**, por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario durante el dos mil diecisiete, para dar cumplimiento al artículo 173, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acuerdo INE/ACRT/29/2016 por el que se aprueban los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil diecisiete.

Acuerdo INE/CG848/2016, por el que se aprueba el criterio técnico contenido en el Acuerdo INE/ACRT27/2016, y se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario durante el dos mil diecisiete.

Acuerdo INE/ACRT39/2016, por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2016-2017, en el Estado de México”.

Acuerdo INE/CG882/2016, por el que se ordena la publicación del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Local que se llevará a cabo en el Estado de México”.

Instituto Nacional Electoral, por lo que se ordena que esta última autoridad precise el dato correcto de municipios conurbados del Estado de México, que cubren las señales XHTV-TDT y XHGC-TDT y, derivado de ello, determine si dichas emisoras podrían ser consideradas o no dentro del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirán el proceso electoral en la referida entidad federativa, y de ser el caso, modifique el acuerdo correspondiente, de conformidad con las razones expuestas en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.”

3. Acuerdo INE/ACRT/02/2017.

El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Comité de Radio y Televisión aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se acata la sentencia de la Sala Superior, identificada como SUP-RAP-536/2016 y acumulados relacionada con el catálogo de emisoras para el proceso electoral en el Estado de México”*, en los términos de ratificar el INE/ACRT38/2016, en el sentido de que los canales de televisión XHGC-TDT y XHTV-TDT no deben cubrir el proceso electoral local del Estado de México, sino únicamente suspender propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

4. Recurso de apelación.

A. Demanda. El cuatro de febrero de dos mil diecisiete el PAN interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE, en contra del referido acuerdo INE/ACRT/02/2017.

B. Recepción. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, se recibieron en esta Sala Superior, el escrito de demanda, y los autos del expediente identificado con la clave INE-ATG/21/2017 y sus anexos.

C. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo con la clave SUP-RAP-73/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

D. Trámite. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto en la Ponencia a su cargo, admitió el medio de impugnación que se resuelve y, al no existir diligencia alguna

pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución.

5. Escrito de tercero interesado.

El siete de febrero de dos mil diecisiete, Televimex, S.A. de C.V. presentó escrito de tercero interesado ante la Oficialía de Partes del INE, en el recurso de apelación promovido por el PAN en contra del acuerdo INE/ACRT/02/2017.

II. COMPETENCIA Y ASPECTOS PROCESALES.

1. Competencia.

El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado², porque se trata de un recurso de apelación, en contra de un acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE, el cual es un órgano central electoral nacional.

2. Requisitos de procedencia de la demanda.

El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: i) se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; v) se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas y vi) se hace

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del PAN.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios, ya que la notificación del acuerdo impugnado se realizó el **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, y la demanda se presentó el **cuatro de febrero del mismo año**, por lo que es inconcuso que se encuentra dentro del plazo legal.

c. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que la demanda del recurso de apelación fue interpuesta por el PAN, por conducto de Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante ante el Consejo General, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

Por lo anterior, se tienen por satisfechos los requisitos examinados, en términos del artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues de acuerdo con los criterios sostenidos por esta Sala Superior³, el PAN cuenta con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral, en tanto impugna el acuerdo por el que se acata la sentencia de la Sala Superior, identificada como SUP-RAP-536/2016 y acumulados relacionada con el catálogo de emisoras para el proceso electoral en el Estado de México.

e. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme toda vez que, del análisis de la Ley de Medios, se advierte que no existe medio

³ Cfr. Jurisprudencia 15/2000, **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, TEPJF, Revista, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

3. Requisitos del escrito de tercero interesado.

Debe tenerse como tercero interesado a TELEVIMEX, S.A. de C.V., ya que su escrito cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo: i) se hace constar el nombre del tercero interesado, ii) su domicilio para recibir notificaciones y iii) se hace constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

b. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que la publicación del medio de impugnación se realizó el **cinco de febrero de dos mil diecisiete**, a las trece horas, por lo que el plazo transcurrió desde ese momento y hasta las trece horas del **ocho de febrero siguiente**, por lo que si el escrito se presentó el **siete de febrero** del mismo año, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal.

c. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de Medios, toda vez que el escrito fue interpuesto por TELEVIMEX, S.A. de C.V., por conducto de Jorge Rubén Vilchis Hernández, en su carácter de representante legal, personería que acreditó mediante instrumento notarial cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco, pasado ante la fe del Notario Público cuarenta y cinco de esta Ciudad.

d. Interés jurídico. El compareciente cuenta con interés para comparecer al presente medio de impugnación, ya que cuenta con un interés contrapuesto al del actor, pues considera que en el caso, debe subsistir el acuerdo impugnado, esto es, tiene la pretensión de que se

confirme la decisión del Comité de que no se incluyan los canales XHGC-TDT y XHTV-TDT en el Catálogo.

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Síntesis de agravios.

El PAN hace valer como agravios los siguientes:

La autoridad responsable realizó una inadecuada interpretación de lo mandatado por la Sala Superior, pues, debió entender que las señales XHTV-TDT y XHGC-TDT debieron ser consideradas como parte del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirían el proceso electoral en el Estado de México, dado que dichas estaciones cubren los 59 municipios de la zona conurbada y no les es aplicable el criterio de “población cero”, pues se está frente a un caso totalmente diferente al de las emisoras que no deben difundir propaganda gubernamental, debido a que en los municipios de Ozumba y Tepetlixpa, las referidas señales, sí son escuchadas y vistas.

La autoridad no cuenta con elementos veraces para determinar que al no ser vistas las señales XHTV-TDT y XHGC-TDT, es que no se deben incluir en el catálogo para el proceso electoral local en el Estado de México, pues aun estando ubicadas en una entidad federativa distinta a la que se realiza el proceso electoral, se debe tener en cuenta que el pautado es por entidad federativa y no por municipio, de manera que conforme al criterio aplicado por el Comité de Radio y Televisión, **no deben excluirse emisoras con cobertura en la totalidad de los municipios conurbados**, solo porque en secciones o manzanas no existen datos de población.

La justificación y consideración de la responsable con la que pretende excluir las señales XHGC-TDT y XHTV-TDT es equivocada e inoperante, toda vez que se debe incluir a todas las emisoras y señales de la entidad de que se trate, así como el número suficiente de concesiones de otra entidad cuya señal llegue a aquella donde se lleve

a cabo el Proceso Electoral respectivo para **garantizar la cobertura efectiva.**

Lo anterior bajo entendido de que el criterio para determinar la suficiencia de cobertura en el caso del Estado de México en el Acuerdo INE/ACRT/008/2011, fue el de incluir al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión las señales de los concesionarios con cobertura en los 59 municipios del Estado de México que forman parte de la zona conurbada.

2. Estudio de fondo.

Del análisis del escrito de demanda, se aprecia que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se incluyan los canales XHGC-TDT y XHTV-TDT, en el Catálogo, con la finalidad de que estas emisoras transmitan la pauta electoral en los cincuenta y nueve municipios que forma parte de la ZCVM, para el proceso electoral en el Estado de México.

Lo anterior, según el recurrente, sobre la base de que la señal de los citados canales, es efectivamente vista, en los cincuenta y nueve municipios precisados, lo cual, hace obligatoria su utilización para el proceso local.

A. Metodología de estudio.

De la lectura del escrito de demanda se aprecia que el actor hace valer agravios tendentes a evidenciar un indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-536/2016 y acumulados en los que esta sala ordenó al Comité que emitiera un nuevo acuerdo en el que precisara el número correcto de municipios en el que se transmite la señal de los canales XHGC-TDT y XHTV-TDT, y en plenitud de atribuciones determinara si dichos canales podrían ser utilizados para el proceso electoral en el Estado de México.

Al respecto, se considera que si bien algunas manifestaciones del actor están relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en el citado expediente, lo cierto es que el actor también controvierte, por vicios propios el acuerdo INE/ACRT/002/2017.

Por lo tanto, a efecto de no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de resoluciones contradictorias se considera que es necesario analizar en el presente recurso, de manera integral, la totalidad de las manifestaciones formuladas por el recurrente.

B. Marco normativo.

El artículo 6° de la Constitución establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

A su vez, en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones III y V, de la Constitución se establece el modelo de comunicación política para la difusión de los mensajes de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y autoridades electorales, mediante la administración única de los tiempos en radio y televisión que corresponden al Estado, por parte de la autoridad electoral nacional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral establece que los partidos políticos tendrán acceso permanente a los medios de comunicación social; de la misma forma precisa que los partidos, precandidatos y candidatos accederán a los tiempos en radio y televisión, en la forma y términos que establece el mismo cuerpo normativo.

Por su parte, el artículo 173, apartados 4 y 5 señala que se entiende por cobertura de los canales de radio y televisión, toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista, para este efecto, la autoridad electoral deberá elaborar, con base en el mapa de cobertura que le proporcione el Instituto Federal Electoral, el Catálogo de estaciones y canales de una entidad.

A este respecto, el artículo 175 de la norma electoral señala que en aquellas entidades federativas con proceso local no coincidente con el proceso o jornada electoral federal, el INE administrará los tiempos que corresponden al Estado, en radio y televisión.

Ahora bien, el artículo 12, párrafo 1, del Reglamento señala que desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día de la jornada electoral, el INE administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y televisión.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 del mismo ordenamiento, se señala la forma en que se realizará la asignación de tiempos en radio y televisión para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña en aquellas entidades con proceso electoral no coincidente con el proceso federal.

El artículo 45 de la norma reglamentaria establece la forma en que la autoridad electoral nacional elaborará los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión.

Al respecto, el párrafo 4 precisa que en los procesos electorales locales se incluirán a todas las emisoras de la entidad federativa de que se traté, incluyendo, en su caso, el número suficiente de concesionarias de otra entidad federativa, cuya señal llegue a aquella en donde se lleve a cabo el proceso electoral respectivo, para garantizar la cobertura respectiva.

Por su parte, el párrafo 5 del mismo numeral señala que en el caso de emisoras cuya señal sea efectivamente vista o escuchada, en los municipios que conforman zonas conurbadas de una entidad con proceso electoral, su señal podrá ser utilizada para participar en la cobertura del proceso electoral de que se trate, con independencia de la entidad en la que opere.

De las anteriores disposiciones se aprecia que el constituyente permanente, a efecto de garantizar el derecho a la información en materia política, estableció un modelo de comunicación mediante el cual los partidos políticos, precandidatos y candidatos, tengan acceso a los medios de comunicación social, para la difusión de sus propuestas, políticas, principios y, en general, toda la información necesaria para desarrollo de una opinión pública informada.

Para ello, se hace necesario que los actores políticos dispongan del tiempo en radio y televisión de que dispone el Estado, el cual es administrado por la autoridad electoral nacional, quien asigna los tiempos que correspondan tanto a los partidos, y aspirantes en general, como a las autoridades electorales, federales y locales.

La difusión de la propaganda y mensajes electorales, se hace mediante los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, en los canales y frecuencias que tienen asignadas.

Para que la autoridad pueda determinar en qué medios se deben pautar los promocionales de partidos, candidatos y autoridades electorales, es necesario que la autoridad electoral elabore un catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, tomando en cuenta la cobertura que cada estación y canal tiene en un ámbito geográfico determinado.

Ahora bien, en los casos de los procesos electorales locales, la autoridad electoral deberá incluir en el Catálogo a todas las estaciones de radio y canales de televisión que transmitan su señal en la entidad donde se lleve a cabo el proceso electoral.

Esto es, la legislación electoral impone la obligación inexcusable de aquellos concesionarios y permisionarios, que residan en una entidad con proceso electoral, de transmitir las pautas electorales.

No obstante, existen casos en donde, en ciertas entidades, no existe la suficiente cobertura de estaciones de radio o televisión, en una entidad con proceso electoral, para subsanar esta situación y garantizar el derecho de los ciudadanos a contar con la información necesaria para emitir un voto razonado, la legislación permite que se incorporen difusoras de otras entidades –que no están en proceso electoral- que sean vistas en la entidad respectiva.

De igual forma, se presenta el caso de las zonas conurbadas, que son conformaciones en las que el crecimiento poblacional, ha superado los límites político-administrativos que la contienen (municipio o delegación), y se funciona con otras unidades de la misma naturaleza, de una misma entidad o, incluso, de otra entidad federativa, en este tipo de casos, es posible utilizar la señal generada en otra entidad federativa (en la que no hay proceso electoral) pero que por virtud del fenómeno de la conurbación, la señal es vista en otra entidad, en la que sí hay proceso.

En este punto, es importante destacar que en estos casos, en principio no existe la obligación de la autoridad electoral, de incluir este tipo de canales y frecuencias en el catálogo respectivo, sino en la medida en que sea necesario para garantizar una adecuada cobertura del pautado electoral, por lo que cuando la autoridad considere que existe suficiente cobertura con las señales respectivas, entonces no existe deber de incluirlas en el catálogo o pautado relativo al proceso electoral local, en términos del artículo 45, párrafo 4, del Reglamento.

De lo expuesto se puede concluir que en el caso de los procesos electorales locales se presentan los siguientes supuestos para la transmisión y difusión de la pauta electoral:

- Las concesionarias y permisionarias que generan su señal en la entidad donde se desarrolla el proceso electoral, están obligadas a transmitir la pauta.

- En caso de que no exista suficiente cobertura en una entidad se pueden utilizar difusoras de otra entidad.
- En los casos de zonas conurbadas, las transmisoras podrán ser incorporadas al catálogo siempre que sea necesario para una mayor difusión de la propaganda electoral y la autoridad considere de manera fundada y motivada que la cobertura resulta insuficiente.

Como se puede apreciar, la condición para que aquellos concesionarios que residan en otra entidad, o que se encuentren en zonas conurbadas, estén obligados a transmitir la pauta electoral de otra entidad, es que no exista la cobertura suficiente en la demarcación en la que se desarrolla el proceso electoral.

De no acreditarse la necesidad de utilizar dichas señales, no es posible imponer a concesionarios que, en principio, no se encuentran obligados, a transmitir una determinada señal, ya que esto implicaría la imposición de una carga injustificada, en perjuicio de los derechos de terceros.

C. Caso concreto.

En el presente asunto, el recurrente plantea que el acuerdo impugnado resulta ilegal, ya que la autoridad electoral determinó no incluir en el Catálogo, los canales XHGC-TDT y XHTV-TDT, pues consideró que estos no eran vistos en la totalidad de los cincuenta y nueve municipios que conforman la ZCVM, sino solo en cincuenta y siete.

Al respecto, al aprobar el acuerdo INE/ACRT/38/2016, por el que se determinó el Catálogo de emisoras y canales para el proceso electoral en el Estado de México, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

- Existen cuarenta y ocho emisoras de radio y canales de televisión cuya señal se origina en el Estado de México, por lo que tienen el deber de transmitir la pauta para el proceso electoral en la entidad.
- Hay dieciocho señales de radio que tienen su origen en la Ciudad de México y dos señales que tiene su origen en el Estado de Hidalgo, y que su señal es vista y escuchada en los cincuenta y nueve municipios del Estado de México que conforma la ZCVM.
- El promedio de emisoras con cobertura en la ZCVM es de 28.36 de radio y 6.54 de televisión, mientras que para los municipios restantes (que no forman parte de dicha zona) el promedio de emisoras es de 32.09 de radio y 6.61 de televisión.
- La autoridad electoral consideró que el número promedio de canales de televisión que cubren los municipios mexiquenses es prácticamente el mismo.

Es importante destacar, que en la información de la cobertura de canales que se utiliza en el acuerdo citado, se precisa que los canales materia de litis XHGC-TDT y XHTV-TDT, solo abarcan cincuenta y siete municipios de la ZCVM.

En contra de dichas consideraciones, Morena promovió el recurso de apelación SUP-RAP-543/2016⁴, el cual fue resuelto por esta Sala Superior, en el sentido de considerar que la autoridad electoral había incurrido en una contradicción, ya que, por una parte, en un acuerdo emitido por el Consejo General del INE⁵ se señalaba que los canales XHGC-TDT y XHTV-TDT abarcaban los cincuenta y nueve municipios de la ZCVM y por otra el Comité⁶ indicaba que su señal solo era efectivamente vista en cincuenta y siete municipios.

⁴ El cual fue resuelto de forma acumulada con otros medios de impugnación bajo el índice del expediente SUP-RAP-536/2016

⁵ En el acuerdo INE/CG848/2016

⁶ En el acuerdo INE/ACRT/38/2016

Por ello, se ordenó al Comité que precisará el dato correcto de municipios conurbados del Estado de México que cubren las señales XHGC-TDT y XHTV-TDT, y derivado de esto, determinara, en plenitud de atribuciones, si dichas emisoras podrían ser, o no, consideradas como parte del Catálogo.

En acatamiento a lo ordenado en la sentencia, el Comité emitió un nuevo acuerdo, que es materia del presente recurso, en el que consideró lo siguiente:

“[...]”

12. Para el caso específico de los canales de televisión XHTV-TDT y XHGC-TDT, éstos no fueron incluidos en el Catálogo pues, si bien geográficamente la cobertura de dichos canales atraviesa los 59 municipios conurbados del Estado de México, en su cobertura dentro de los municipios de Ozumba y Tepetlixpa no existen personas inscritas en el padrón electoral y el listado nominal. Por lo que se consideró que la efectividad de cobertura únicamente se actualiza dentro de 57 municipios y no así dentro de los 59, como se observa en los mapas de cobertura de los referidos canales de televisión, así como la tabla con información del Registro Federal de Electores, mismos que se anexan al presente.

De la tabla anexa, se puede advertir lo siguiente:

- Los dos canales tienen cobertura geográfica en los 59 municipios conurbados del Estado de México.
- En el municipio de Ozumba hay 13 secciones electorales con un padrón electoral de 18,197 y una lista nominal de 17,928 ciudadanos.
- En el municipio de Tepetlixpa hay 8 secciones electorales con un padrón electoral de 12,787 y una lista nominal de 12,623 ciudadanos.
- XHGC-TDT tiene cobertura en una sección de Ozumba y en una sección de Tepetlixpa. En ninguno de estos dos casos, su cobertura llega a alguna persona registrada en el padrón electoral y la lista nominal.
- XHTV-TDT tiene cobertura en dos secciones de Ozumba y en una sección de Tepetlixpa. Sin embargo, en su cobertura de esas secciones no se localiza persona alguna registrada en el padrón electoral y la lista nominal.

Por lo anterior, al no actualizarse el supuesto establecido en los artículos 173, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, numerales 4, 5 y 7, en relación con el 5, numeral 1, fracción III, inciso a) del reglamento de la materia, para los señalados canales dentro de los municipios de Ozumba y Tepetlixpa en el Estado de México, tampoco se actualiza el supuesto de efectivamente verse y escucharse en la totalidad de los 59 municipios conurbados mexiquenses.

...

14. Adicionalmente, es importante señalar que la autoridad jurisdiccional confirmó los razonamientos esgrimidos en el Acuerdo INE/ACRT38/2016 sobre la debida motivación y fundamentación de la inclusión del número suficiente de concesionarios de otra entidad y cuya señal llegue al Estado de México para cubrir dicho proceso electivo.

Por tanto, este Comité estima pertinente, como lo hizo la Sala Superior, retomar algunas de las consideraciones expuestas en el apartado de *Emisoras que deberán cubrir el proceso electoral en el Estado de México* del Acuerdo INE/ACRT38/2016:

(...)

27. (...) se observa que el promedio de emisoras con cobertura en los 59 municipios mexiquenses en la Zona Conurbada es de 34.90 (28.36 radio y 6.54 televisión), mientras que para los 66 municipios restantes, el promedio de emisoras con cobertura es de 32.09 (25.48 radio y 6.61 televisión).

Por tanto, el número promedio de canales de televisión que cubren los municipios de la Zona Conurbada y los que cubren el resto de los municipios mexiquenses es prácticamente el mismo (con una diferencia de 0.07). Mientras que, respecto de las emisoras de radio que son escuchadas en cada municipio, el número promedio en los municipios de la Zona Conurbada es superior en 2.88 emisoras al del resto de los municipios del Estado de México.

*28. De las consideraciones que preceden, se puede arribar a la conclusión que las 68 emisoras de radio y canales de televisión obligados a transmitir las pautas correspondientes al proceso electoral en el Estado de México, resultan idóneas para satisfacer las disposiciones normativas y garantizar que, con objetividad, equidad y proporcionalidad, los ciudadanos que habitan en la misma, conozcan a través de los medios de comunicación, la información que estimen necesaria difundir los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales.
(...)"*

15. Conforme a lo razonado en los considerandos previos, este Comité de Radio y Televisión reitera que los canales de televisión XHGC-TDT y XHTH-TDT, no formaran parte del catálogo señalado en el Antecedente IV, mismo que permanece en los términos en que fue aprobado.

[...]"

En contra de lo resuelto por la autoridad electoral, el PAN promueve el presente medio de impugnación sobre la base de que en el caso, los canales XHGC-TDT y XHTV-TDT sí deben ser incorporados al Catálogo ya que estos, sí son vistos en los cincuenta y nueve municipios de la ZCVM.

Como se advierte, la responsable al emitir el acuerdo impugnado determinó no incluir en el catálogo correspondiente a los canales XHTV-TDT y XHGC-TDT por dos razones:

1. Los citados canales no tienen una cobertura en los cincuenta y nueve municipios que conforman la ZCVM, ya que solo se ven en su totalidad en cincuenta y siete de ellos, y en los municipios de Ozumba y Tepetlixpa, solo es vista su señal en una y dos secciones, respectivamente.
2. Los canales y estaciones de radio que actualmente difunden su señal en el Estado de México, y que fueron considerados por la autoridad electoral para transmitir la pauta electoral son suficientes para cubrir el proceso electoral en la citada entidad federativa.

D. Decisión.

De la lectura de la demanda se advierte que todos los agravios expuestos por el ahora actor se dirigen a combatir únicamente la primera de las razones aducidas por la responsable, esto es, lo relativo a la cobertura, sin que controvierta en forma alguna los razonamientos en torno a que existe suficiente cobertura del proceso electoral local.

En ese sentido, los agravios resultan inoperantes.

Esto es así, ya que los mismos nunca confrontan de manera directa, las consideraciones de la responsable relativas al razonamiento de suficiencia de canales para la cobertura del proceso electoral en el estado de México.

En efecto, de lo señalado en el acuerdo que por esta vía se impugna se aprecia que el Comité estima que *"...el número promedio de canales de televisión que cubren los municipios de la Zona Conurbada y los que*

cubren el resto de los municipios mexiquenses es prácticamente el mismo (con una diferencia de 0.07). Mientras que, respecto de las emisoras de radio que son escuchadas en cada municipio, el número promedio en los municipios de la Zona Conurbada es superior en 2.88 emisoras al del resto de los municipios del Estado de México.”

Esto es, la autoridad electoral hace un análisis del número de canales y frecuencias de televisión y radio que serán utilizadas en el proceso electoral del Estado de México.

De la misma forma, en el acuerdo INE/ACRT/38/2016 (el cual solo fue revocado en una parte) se estableció el número de canales de televisión y frecuencias de radio, algunas de ellas cuya señal es originada en otras entidades, que serían utilizadas en el proceso electoral de la citada entidad⁷.

No obstante, el partido actor **no ofrece mayores argumentos tendentes a evidenciar que, contrariamente a lo señalado por el Comité, los canales que pretende se introduzcan al catálogo resultan necesarios o indispensables para dar plena cobertura al proceso electoral local.**

En este sentido, no es suficiente para que esta Sala Superior pueda analizar la legalidad de la resolución reclamada, la manifestación genérica de que es necesaria una mayor cobertura de estaciones de radio y canales de televisión, sino que era necesario que el actor ofrezca argumentos mínimos que controviertan las consideraciones de la responsable y que hagan plausible la existencia de algún tipo de irregularidad.

⁷ - 48 emisoras de radio y canales de televisión cuya señal se origina en el Estado de México, por lo que debían transmitir la pauta para el proceso electoral en la entidad.
- 18 señales de radio que tienen su origen en la Ciudad de México y 2 señales que tiene su origen en el Estado de Hidalgo, y que su señal es vista y escuchada en los cincuenta y nueve municipios del Estado de México que conforma la ZCVM.

De ahí que en el caso, los agravios son inoperantes, ya que no resultan idóneos para poner de manifiesto la ilegalidad del acuerdo impugnado.

Por tanto, las consideraciones relativas a suficiencia de canales para transmitir la pauta electoral para el proceso comicial en el Estado de México deben quedar incólumes y seguir rigiendo el sentido del acuerdo impugnado.

Ahora bien, en relación con el agravio por el que el actor señala que la autoridad responsable indebidamente concluyó que la cobertura de los canales XHGC-TDT y XHTV-TDT únicamente abarca cincuenta y siete municipios, y cuya afirmación pretender acreditar con dos testimonios notariales, que contiene fe de hechos realizada por un notario público, en relación con la cobertura de los canales en cuestión, en los municipios de Ozumba y Tepetlixpa, el mismo resulta inoperante.

Esto es así, ya que con independencia de lo acertado o no de las consideraciones que sostuvo el Comité, para determinar la cobertura de los canales XHGC-TDT y XHTV-TDT, lo cierto es que la propia autoridad consideró, de manera fundada y motivada, que la cobertura de estaciones de radio y canales de televisión en el Estado de México, resultaba suficiente, lo cual, como ya se señaló en forma alguna es combatido, de manera eficaz por el partido actor.

Conforme a lo anterior, resulta innecesario el análisis de los medios de prueba ofrecidos por el actor, o el desahogo de diligencias tendentes a verificar la cobertura de los citados canales de televisión en los municipios de Ozumba y Tepetlixpa, pues como ya se precisó, en el caso, lo relevante es que la autoridad electoral consideró que la cobertura determinada en el acuerdo impugnado, resultaba suficiente para la difusión de la pauta electoral para el proceso electoral en el Estado de México.

E. Efectos de la sentencia.

Conforme a las consideraciones expuestas y al haber sido desestimados los motivos de agravios hechos valer por el recurrente lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado de conformidad con lo establecido en el artículo 47, apartado 1 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO